

Recomendación N°	17/2016
Autoridad Responsable	Presidente Municipal de Ahualulco, S.L.P.
Expediente	1VQU-0135/2016
Fecha de emisión	3 de Agosto de 2016

HECHOS

El 25 de febrero de 2016, V1, habitante de la localidad la Parada en el municipio de Ahualulco, denunció posibles violaciones a sus derechos humanos debido a que el Comité de agua de la localidad, le suspendió el suministro de agua potable y le niega el acceso al servicio de agua potable.

La quejosa manifestó que el 6 de febrero de 2016, el Comité de agua de la localidad la Parada, le cortó el suministro de agua potable, tomando conocimiento la Síndico Municipal de Ahualulco, ante quien los Representantes del Comité de agua, acordaron reconectar el suministro y lo concerniente a la toma se trataría en la Asamblea de 13 de febrero de 2016, cuya resolución se le haría saber a la Síndico Municipal de Ahualulco, quien se encargaría de dar seguimiento.

No obstante lo anterior, la víctima señaló que no se le reconectó el servicio de agua potable, no obstante que mediante escrito solicitó el apoyo a la autoridad municipal. Ya que de igual manera, precisó que, no existía motivo por el cual fuera suspendido el servicio de agua potable, ya que contaba con el pago del servicio hasta el mes de junio de 2016.

El 30 de junio de 2016, este Organismo emitió Medidas Precautorias al Presidente Municipal de Ahualulco, S.L.P., y se solicitó girara las instrucciones a efecto de que se llevaran a cabo acciones efectivas para que se garantizara el ejercicio efectivo del derecho humano al acceso al agua, a favor de V1, habitante de la localidad la Parada, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación.

El 7 de julio de 2016, se recibió oficio 329/2016, por el cual el Presidente Municipal de Ahualulco, aceptó las medidas precautorias que este Organismo había emitido. El 11 de julio de 2016, una vez que se le dio a conocer a la agraviada las acciones realizadas por el Presidente Municipal de Ahualulco, V1 manifestó que hasta el momento no contaba con servicio de agua potable.

Derechos Vulnerados

✓ A acceso al agua para consumo personal y doméstico

OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-135/2016, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho humano al acceso al agua a la no discriminación y a la salud, en agravio de V1 por actos u omisiones atribuibles a Servidores Públicos del Ayuntamiento de Ahualulco, consistente en la inadecuada prestación del servicio público en materia de agua potable, en atención a las siguientes consideraciones:

En su queja, V1 señaló que el 6 de febrero del año en curso, el Comité de agua potable de la localidad la Parada, le cortó el suministro de agua potable, por lo que ante la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., los Representantes del Comité de agua potable, acordaron que reconectaría el suministro de agua potable y lo concerniente a la toma se trataría en la Asamblea que se efectuaría el 13 de febrero de 2016, la resolución se le notificaría a la Síndico Municipal, quien se encargaría de dar seguimiento, sin embargo no se le reconectó el servicio de agua potable, no obstante que mediante escrito solicitó el apoyo a la autoridad municipal.

De acuerdo con la evidencia que al respecto se recabó, se observó que el 11 de febrero de 2016, se celebró convenio ante la Síndico Municipal de Ahualulco, en el cual los Representantes del Comité de agua potable y V1, acordaron que la decisión de reconectar el servicio de agua potable, se trataría en la asamblea que se efectuaría el 13 de febrero de 2016 y la resolución se notificaría a la autoridad municipal para que tomara las medidas conducentes.

De la evidencia se advierte que la víctima, cuenta con la tarjeta de pago otorgada por el Comité de agua potable de la localidad la Parada, número de usuario 73, con la que se acredita que V1, realizó el pago por la cantidad de \$ 30.00 (treinta pesos 00/100 mn), mensuales hasta el mes de junio de 2016. Con lo cual acredita que se encuentra al corriente del pago del servicio.

Ahora bien, en su informe el Presidente Municipal de Ahualulco, señaló desconocer los hechos motivo de la queja, y remite el informe rendido por la Síndico Municipal, donde refirió que el servicio de agua potable de la localidad la Parada del municipio de Ahualulco, no se brinda por el Departamento de Servicios Públicos de ese municipio, ya que el Comité de agua potable, es quien se encarga del mantenimiento, forma de brindar el servicio y del cobro. Que por la autonomía de la localidad el Comité de agua potable, se regula por su reglamento interno de operación y formaliza sus propios acuerdos.

De igual forma, el Director de Servicios Públicos de Ahualulco, informó que el Departamento de Servicios Públicos no tiene a su cargo de brindar el servicio de agua potable a las localidades del municipio de Ahualulco, ya que los Comités de agua potable se rigen por sus usos y costumbres de la comunidad, por lo que el municipio no tiene la facultad para decidir sobre el corte y conexión del servicio de agua potable. Sin embargo, el 25 de febrero de 2016, acudió a la Comunidad la Parada, y solicitó a los Representantes del Comité de agua potable se le reconectara el servicio a V1.

Por otra parte, el Regidor de la Comisión de agua potable, en el escrito de 28 de abril de 2016, señaló que el 25 de febrero de 2016, se entrevistó con la tesorera del Comité de agua potable, quien manifestó que para reconectar el servicio de agua potable a V1, se necesita que la comunidad en reunión lo aceptara. Por su parte, la Síndico Municipal de Ahualulco, informó a personal de este Organismo que el problema consistía en que el Comité de agua potable de la localidad no la admite como autoridad y no atiende a sus indicaciones.

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que la autoridad aceptó las medidas precautorias emitidas por este Organismo; no obstante a ello las acciones y medidas tomadas no fueron suficientes para que se le reconectara el servicio de agua potable, toda vez que los Representante del Comité de agua potable de la localidad condicionaron reconectar el servicio a cambio de que los hijos de V1 pagaran el servicio, por lo que hasta este momento V1, no cuenta con agua.

La evidencia permite observar que el Ayuntamiento de Ahualulco, no cuenta con un organismo regulador del servicio público de agua potable para las localidades de ese municipio, y la operación y organización queda a cargo de los representantes de los Comités internos de agua potable de las localidades, quienes a través de asambleas generales regulan la operación para la prestación de ese servicio, sin que exista una regulación clara en cuanto a la forma de pago por conexión de servicio de acuerdo al derecho al agua potable.

En efecto, la investigación arrojó como resultado que no existen reglamentos internos que regulen el suministro, conexión por servicio de agua potable, así como derechos y obligaciones de los usuarios y de las autoridades. En este sentido, la autoridad municipal afirmó que la administración y supervisión del servicio es competencia exclusiva de los comités de agua de cada localidad, y en el caso de la Parada, por su autonomía se regula por su reglamento interno de operación y formaliza sus propios acuerdos.

En el caso, si bien el Presidente Municipal señaló que desconocía los hechos, la Síndico Municipal, informó que el servicio de agua potable de la localidad la Parada, no lo brinda el Departamento de Servicios Públicos, ya que el Comité de agua potable, se encarga del mantenimiento, forma de brindar el servicio y del cobro. Que ese Comité, se regula por su reglamento interno; que citó a los Representantes del Comité y se acordó que la decisión de reconectar el servicio de agua potable, se trataría en la asamblea que se efectuaría el 13 de febrero de 2016. No obstante ello, se advirtió que la autoridad municipal fue omisa en cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la cantidad mínima esencial de agua suficiente apta para uso personal y doméstico y la prevención de enfermedades.

Cabe precisar que las autoridades municipales se entrevistaron con los Representantes del Comité de agua de la localidad y solicitaron se reconectara el servicio a V1, pero aún a la fecha no existe solución, lo cual genera se condicione la reconexión del servicio a V1, quien no cuenta con el servicio desde el 6 de febrero de 2016 y tiene que comprar el agua en otra Comunidad, la cual le sirve sólo para el aseo de la vivienda y baños, para preparar la comida compra agua de garrafón. Por lo que se advierte la necesidad de proponer la existencia del Reglamento Municipal, que regule el servicio público de agua potable para las localidades de ese municipio.

No pasa desapercibido para este Organismo, que la autoridad municipal ha señalado que el Comité de agua, es quien se encarga del mantenimiento, forma de brindar el servicio y del cobro y se rigen por sus usos y costumbres de la comunidad, por lo que el municipio no tiene la facultad para decidir sobre el corte y conexión del servicio de agua potable. No obstante ello, es importante subrayar que el derecho de pueblos y comunidades, incluidas las indígenas, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, su ejercicio debe sujetarse al marco constitucional para asegurar el respeto a los derechos humanos y no vulnerar derechos de terceras personas.

En razón de lo antes expuesto, es de tener en consideración que la autoridad responsable no puede dejar de garantizar este derecho por el simple hecho de señalar que el Comité de agua potable de la localidad la Parada, pueden decidir sobre la administración y operación del recurso de agua potable, por lo que no debe asumir una actitud de subordinación a las determinaciones que sean tomadas en asambleas.

En el ejercicio de sus atribuciones, en este caso corresponde a la autoridad municipal a través de su Dirección de Servicios Públicos, garantizar el derecho humano al agua, sobre la base de los criterios de disponibilidad, calidad, accesibilidad física y económica, que significa que toda persona debe de disponer del vital líquido, más para quienes por sus condiciones específicas no pueden prescindir de este derecho, es decir, se debe tener acceso a este derecho sin ningún tipo de discriminación a las instalaciones y servicios de agua.

El derecho humano al agua potable es un indicador que sirve para la realización de otros derechos como lo es la vida y la salud, de ahí que este vital líquido sea considerado como un elemento indispensable primordialmente para garantizar un nivel de vida adecuado, por ende le corresponde a la autoridad, en este caso la municipal, garantizar este derecho definiendo las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

La autoridad municipal incumplió con la obligación de proteger y evitar que terceras personas integrantes del Comité de agua potable de la localidad la "Parada", en su calidad de representantes de habitantes de la localidad, menoscabaran el disfrute del derecho al agua, condicionando el servicio, ya que como autoridad debió velar por la correcta ejecución de las disposiciones municipales, procurando restituir de manera inmediata el acceso y disfrute del agua potable, en condiciones de igualdad.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo acciones efectivas a efecto de que se garantice el ejercicio efectivo del derecho humano al acceso al agua, en favor de la víctima, habitante de la localidad de Parada, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación, verificando las condiciones de acceso a la población de bajos ingresos, enviando a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que lleve a cabo un programa de capacitación a los servidores públicos a su cargo, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de acceso al agua potable, a la protección de la salud, usos, costumbres, y a la libre determinación de los pueblos, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se elabore un Reglamento que tenga por objeto regular los servicios de agua potable, a cargo de los comités comunitarios de agua potable, especifique con claridad los derechos y obligaciones de los usuarios, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.